Núm. 105. Lunes 1.º de Setiembre de 1851.

Suscricion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y Librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16,

Suscricion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de porte. . . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem . . . 40
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 162.

Suministros.

El Consejo provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha acordado señalar los precios que á continuacion se expresan con arreglo á los cuales se han de abonar á los Ayuntamientos de la provincia los suministros que en el mes de la fecha hagan á las tropas del ejército y guardia civil.

	Reales.	Maravedís.
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media.	»	22
Por cada racion de cebada compuesta de celemin y medio.....	3	»
Por cada arroba castellana de paja.	4	»
Por cada arroba de aceite	59	»
Por cada arroba de carbon.....	4	»
Por cada arroba de leña	»	17

Santander 28 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 25 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Mayo próximo pasado la Real órden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.—La Reina se ha servido expedir el Decreto siguiente.—Vengo en conceder honores de Intendente de provincia á D. Tomás Aguero administrador de Contribuciones Directas de la provincia de Santander. Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quienes corresponda. Santander 30 de Agosto de 1851.—Tomás C. Aguero.

El Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública, con fecha 19 del actual, se ha servido comunicarme la Real órden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Don Fermin José Rivero con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos que percibia en la parroquia de S. Vicente de la Maza en el valle de Guriezo provincia de Santander: S. M. se ha dignado declarar: 1.° Que los títulos presentados por el Don Fermin José Rivero constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita: 2.° Que en su consecuencia sea indemnizado de las diez y seis partes del diezmo de la parroquia de San Vicente de la Ma-

M.E.C.D. 2015

za en el valle de Guriezo: 3.° Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el período que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre indicados diezmos ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.° Que se comunique esta resolucion al Gobernador de Santander para que dé conocimiento de ella al interesado y haga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletin de la provincia como el artículo 14 de dicho Real decreto ordena. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Agosto de 1851.—Tomás Celedonio Aguero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Continuacion del número anterior.)

Art. 27. Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.° Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.° Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se consideran de cuantía de mas de 5000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.ª Tambien se consideran de cuantía de mas de 5000 rs. los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.ª En los demas casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª	clase hasta	2000	rs. vn. inclusive..		1 rs.
2.ª	id. desde	2001	á	5000.....	2
3.ª	id.	5001	á	10000.....	4
4.ª	id.	10001	á	20000.....	8
5.ª	id.	20001	á	30000.....	12
6.ª	id.	30001	á	40000.....	16
7.ª	id.	40001	á	50000.....	20
8.ª	id.	50001	á	60000.....	24
9.ª	id.	60001	á	70000.....	28
10.ª	id.	70001	á	80000.....	32
11.ª	id.	80001	á	90000.....	36
12.ª	id.	90001	á	100000.....	40
13.ª	id.	100001	á	150000.....	60

M.E.C.D. 2015

14.ª	id.	150001	á 200000.....	80
15.ª	id.	200001	á 250000.....	100
16.ª	id.	250001	en adelante.....	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al extenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extrangero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañacos de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extrangero, segun se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.ª	clase hasta 10,000 rs., valor efectivo de compra.....				4 rs.
2.ª	id.	de 10,001	á	20,000.....	8
3.ª	id.	de 20,001	á	40,000.....	16
4.ª	id.	de 40,001	á	60,000.....	24
5.ª	id.	de 60,001	á	100,000.....	40
6.ª	id.	de 100,001	á	150,000.....	60
7.ª	id.	de 150,001	á	250,000.....	100
8.ª	id.	de 250,001	en adelante.....		160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las espendedurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oir ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no esten inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

(Se continuará.)

Administracion de Aduanas de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 6248, correspondiente al Viernes 22 del corriente se encuentra la Real órden que copio.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la aduana de Sevilla á consecuencia de haber encontrado, al practicar el fondeo del Místico San Antonio, procedente de Almería, 69 betas de esparto fuera de registro y considerando que en rigor literal debería imponerse á las referidas betas el comiso por aquella falta; pero que como el fundamento de esta pena consiste en la posibilidad de que el género colonial ó extrangero haya sido embarcado fraudulentamente, lo que no es probable en este caso, porque las betas de esparto de que se trata proceden de un punto de grande produccion de este género, de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que se exijan á las betas de esparto en cuestion dobles derechos, sin perjuicio de que por punto general continúe vigente respecto de los casos de esta naturaleza el art. 157 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Y el art. 157 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 á que se refiere dice así:

«Los frutos y efectos que se encuentran fuera del contenido de las facturas quedarán sugetos á la pena de comiso que se distribuirá por las reglas establecidas, formándose causa contra el Patron y los demas que resulten reos, é imponiéndoseles irremisiblemente las penas que por las leyes les correspondan.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del comercio de la misma. Santander 27 de Agosto de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

M.E.C.D. 2015

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rúsio, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial etc.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y Tenientes de alcalde constitucionales de esta provincia, hago saber: que en testimonio del infrascrito escribano estoy instruyendo causa criminal de oficio de justicia, por lesiones graves inferidas la tarde del veinte y tres del corriente y en la taberna del pueblo de Igollo á Severino Ruiz, vecino de la villa de San Roque. Y como por méritos del sumario haya acordado en providencia de hoy, la prision de Domingo Barquin vecino de la misma villa, que aparece agresor; á fin de que tenga efecto, por el presente en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, cuya jurisdiccion administro, exhorto y requiero, y en el mio ruego á todos y cada uno de ellos, procuren la captura del Domingo Barquin, y su remision á esta cárcel pública con toda seguridad, si fuese habido en sus respectivos distritos; pues en ello cooperarán á la buena administracion de justicia. Dado en la ciudad de Santander á 27 de Agosto de 1851.—Domingo de Rúsio.—Por su mandado, José María Olarán.

REMATE DE ÁRBOLES.

Por Real órden de 13 del actual ha sido autorizado el pedáneo del pueblo de Elguera para la enagenacion de 15 árboles de roble de su monte comun, que se rematarán en la sala consistorial del Ayuntamiento de Reocin el 28 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo. Santander 26 de Agosto de 1851.—Ramon Carrera.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Fermin de la Torre y Hermoso ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Villaverde de Trucios, para trasladarse á Ultramar.

D. José Lorenzo de Igual ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Arnuero, para trasladarse á Ultramar.

D. Narciso Diez Pablos ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Laredo, para trasladarse á Ultramar.

Don Fernando Cavada, Don Enrique de Langre y D. Deogracias Cagigas han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 1.° de Setiembre de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

GRAN FERIA DE S. PEDRO

EN LA VILLA DE LA VEGA DE PAS, EN ESTA PROVINCIA.

En los dias 17, 18 y 19 del próximo Setiembre se celebrará la feria anual titulada de San Pedro, concedida por S. M. la Reina nuestra Señora, en el espacioso, llano y delicioso campo de Candolias, muy inmediato á la plaza pública de esta villa, cercado de una alta y hermosa tapia con seis grandes puertas para las entradas y salidas, y poblado de frondosos fresnos, ayas, castaños, nogales y cerezos que ofrecen sombra y abrigo.

La numerosa concurrencia de ganado mular, caballar, vacuno, ovejuno y cabrío en las anteriores tanto de la villa y su término, como de las jurisdicciones inmediatas, y bien que se ha vendido en ellas el ganado de toda clase, no obstante ser aun una feria naciente, hace creer con fundamento que vaya acreditándose la que se anuncia y sucesivas llegando indudablemente antes de muchos años á ser una de las principales de la Nacion por la localidad de la villa y sus contornos.

Además es bien público y sabido á los habitantes de las jurisdicciones inmediatas, y aun lejanas el crecido número de negociantes, feriantes ó tratantes en primer lugar de ganado mular y caballar que hay en esta villa y en los valles inmediatos de Cayon y Penagos que comprarán grandes piaras, unos para recrear y otros para llevar á las de San Mateo y San Miguel que se celebran en Reinosa y Medina, y en segundo lugar de ganado vacuno hay feriantes muy acreditados en esta villa y en la de San Pedro del Romeral que comprarán para conducir á la de San Miguel en Medina, y encartaciones de Vizcaya.

Los tres dias de esta feria franca son festivos, solemnes y con suspension en todo trabajo para los de esta poblacion y en el primer dia habrá funcion solemne de Iglesia con misa y música y para los tres dias se preparan grandes fiestas, como bailes, danzas, etc.

Últimamente, se adjudicará por el Ayuntamiento reunido en el ferial, prévio informe de péritos nombrados por el mismo, á las cuatro de la tarde del dia primero de féria la cantidad de 660 reales á las cuatro mejores crias lechales ó nacidas dentro del año en la forma siguiente, á saber: 240 rs. á la mejor mula, 160 al mejor macho, 160 á la mejor potra, y 100 rs. al mejor potro de los que lechales se presenten en la féria á la hora señalada como vá dicho, y sin preferencia, sea de la villa ó fuera de ella, adjudicándose escrupulosamente y pagándose en el acto como se hizo el año pasado.

Todo lo que por acuerdo de esta Corporacion municipal que presido pongo en conocimiento del público. La Vega de Pas y Agosto 31 de 1851.—El Alcalde, José Ramon Pelayo.—Por su mandado, Juan Diego Madrazo.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015